



Apelación infundada, excepción de improcedencia de acción y principio de legalidad procesal

I. La censura de apelación se circunscribe al examen jurisdiccional de la excepción de improcedencia de acción por el delito de falsedad genérica, en agravio del Estado-Ministerio Público.

II. Se aprecia, entonces, que VÍCTOR HUGO BRICEÑO ORNA ha esgrimido agravios que no se condicen con los alcances y la naturaleza de la excepción de improcedencia de acción, según la exégesis anotada.

Así, no cuestionó la tipicidad —relativa o absoluta— ni la antijuridicidad de las conductas atribuidas —que constituyen el injusto penal—. Tampoco postuló, de ser el caso, la presencia de una excusa absolutoria o la falta de una condición objetiva de punibilidad. En lugar de ello, subrayó otros aspectos impertinentes, tales como la presunta falta de motivación, la ausencia de juicio de tipicidad y el error en la reconstrucción del *factum* criminal, así como que ciertas carpetas fiscales fueron manipuladas con posterioridad a la data en que dejó de ser fiscal adjunto provincial provisional.

Lo descrito en último lugar, como tal, está relacionado con el *thema probandum*, por lo cual no concierne ser dilucidado en un incidente procesal.

Después, en observancia del principio de legalidad procesal, el medio de defensa técnico no tiene asidero jurídico.

III. Por lo demás, el hecho delictivo fijado en el auto de primera instancia —en referencia a la disposición de formalización de investigación preparatoria respectiva— es objetiva y razonablemente idóneo, a efectos de dar inicio a la investigación preparatoria, según los artículos 321 y 336 del Código Procesal Penal.

La descripción factual, *per se*, genera sospecha reveladora de la ejecución del ilícito atribuido.

IV. Se atribuyeron hechos específicos y pormenorizados; se puntualizaron circunstancias, antecedentes concomitantes y posteriores, y se realizó el examen de tipicidad respectivo en el artículo 438 del Código Penal.

De ahí que se dio cumplimiento al principio de imputación concreta, conforme a la etapa procesal correspondiente.

Sala Penal Permanente

Recurso de Apelación n.º 200-2022/Huancavelica

AUTO DE APELACIÓN

Lima, once de abril de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el encausado VÍCTOR HUGO BRICEÑO ORNA contra el auto de primera instancia, del ocho de septiembre de dos mil veintidós (foja 39), emitido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción; en el proceso penal que se le sigue por el delito contra la fe pública-falsedad genérica, en agravio del Estado-Ministerio Público.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.



CONSIDERANDO

§ I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. A través del escrito del cinco de agosto de dos mil veintidós (foja 2), VÍCTOR HUGO BRICEÑO ORNA dedujo excepción de improcedencia de acción.

Así, mediante auto del veinticinco de agosto de dos mil veintidós (foja 21), se admitió a trámite el medio de defensa técnico y se convocó a la audiencia respectiva.

Segundo. Se realizó la sesión plenaria, según el acta respectiva (foja 30), en la que se expusieron las alegaciones de las partes procesales intervinientes y se realizaron las réplicas y dúplicas respectivas.

Después, se emitió el auto de primera instancia, del ocho de septiembre de dos mil veintidós (foja 39), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción, en el proceso penal que se le sigue por el delito de falsedad genérica, en agravio del Estado-Ministerio Público.

En lo pertinente, teniendo en cuenta la disposición de formalización de investigación preparatoria del seis de mayo de dos mil veintidós, se apuntó el *factum* delictivo:

- a. Se precisó que VÍCTOR HUGO BRICEÑO ORNA, en su condición de fiscal provincial provisional de la Fiscalía Provincial Mixta de Tantara, alteró intencionalmente la información del sistema de gestión fiscal, respecto de las carpetas fiscales n.º 36-2015, n.º 209-2016, n.º 210-2016, n.º 211-2016, n.º 212-2016, n.º 213-2016, n.º 214-2016, n.º 215-2016, n.º 20-2017, n.º 114-2017, n.º 32-2018, n.º 107-2018, n.º 136-2018, n.º 139-2018, n.º 144-2018, n.º 147-2018, n.º 159-2018, n.º 168-2018, n.º 172-2018 y n.º 177-2018.
- b. Se registró que dichas carpetas tenían determinado pronunciamiento o se encontraban en un nivel específico (principio de oportunidad, formalización o archivo definitivo, etcétera); sin embargo, ninguno de ellos correspondía a su estado procesal verdadero. Todo lo cual, afectó los intereses de las partes en litigio y la administración de justicia.
- c. Se indicó que en la Carpeta n.º 172-2018 se expidió la disposición del veintitrés de marzo de dos mil diecinueve, en la que se prorrogó la investigación preliminar; no obstante, en el sistema respectivo se precisó que la indagación estaba archivada. El cambio fue realizado por el asistente William



Pérez Salazar, por orden de VÍCTOR HUGO BRICEÑO ORNA, en su calidad de fiscal provincial provisional.

Se calificaron los hechos criminales en el artículo 438 del Código Penal.

Tercero. Contra el auto de primera instancia, VÍCTOR HUGO BRICEÑO ORNA interpuso el recurso de apelación, del doce de septiembre de dos mil veintidós (foja 48).

Denunció la infracción del principio jurisdiccional de la motivación de las resoluciones judiciales. Señaló que hubo error en la reconstrucción de los hechos incriminados. Sostuvo que no se desarrolló el análisis de tipicidad. Afirmó que algunas carpetas fiscales fueron manipuladas luego de que dejó el cargo fiscal.

En ese sentido, solicitó que se revoque el auto de primera instancia impugnado y se declare fundada la excepción de improcedencia de acción.

Por auto del quince de septiembre de dos mil veintidós (foja 50), se concedió la impugnación y se remitieron los actuados a este órgano jurisdiccional.

§ II. Del procedimiento en la instancia suprema

Cuarto. De acuerdo con el artículo 405, numeral 3, del Código Procesal Penal, se expidió el auto del nueve de enero de dos mil veintitrés (foja 39 en el cuaderno supremo), que declaró bien concedido el recurso de apelación.

Las partes procesales fueron instruidas sobre la admisión de la apelación, según la notificación correspondiente (foja 42 en el cuaderno supremo).

Quinto. A continuación, se expidió el decreto del diez de marzo de dos mil veintitrés (foja 43 en el cuaderno supremo), que señaló el once de abril de dos mil veintitrés como data para la vista de apelación.

Se emplazó a los sujetos procesales, conforme a las cédulas respectivas (fojas 44 y 45 en el cuaderno supremo).

Sexto. Llevada a cabo la audiencia de apelación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, y por unanimidad, corresponde dictar el presente auto de vista, según el plazo previsto en el artículo 420, numeral 7, del Código Procesal Penal.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Séptimo. La censura de apelación se circunscribe al examen jurisdiccional de la excepción de improcedencia de acción por el



delito de falsedad genérica, en agravio del Estado-Ministerio Público.

Octavo. En principio, es pertinente efectuar diversas precisiones dogmáticas sobre la excepción de improcedencia de acción.

8.1. La lectura conjunta y sistemática del artículo 159, numeral 1, de la Constitución Política del Perú y del artículo 1 del Código Procesal Penal refleja que el ejercicio de la acción penal pública incumbe, exclusivamente, al representante del Ministerio Público.

Esto, sin embargo, no ha de entenderse como una prerrogativa jurídico-funcional absoluta. Por el contrario, en observancia del principio de legalidad —en sus vertientes sustantiva y adjetiva—, la promoción de la acción penal está sujeta, de modo inescindible, al cumplimiento de sus presupuestos procesales.

En sentido amplio, estos últimos constituyen circunstancias de las que depende la admisibilidad de todo el proceso o una parte considerable de él¹. Son, al fin y al cabo, las condiciones de hecho o de derecho que debe acreditar un proceso a fin de verificar su regularidad formal y su existencia jurídica².

A la vez, permiten alcanzar una decisión material³, es decir, que resuelva el fondo de la controversia penal. Si no constan, el proceso es sobreesido sin más, por lo que, dados sus efectos, deben ser constatables de manera fácil e inequívoca.

Así, entre los presupuestos procesales de la acción penal, se distingue la tipicidad de la conducta atribuida y su perseguibilidad penal.

8.2. El artículo 6, numeral 1, del Código Procesal Penal permite a las partes intervinientes deducir excepciones procesales contra la incoación del proceso penal.

Como se sabe, las excepciones son expresiones negativas de los presupuestos procesales, en la medida en que se oponen al ejercicio de la acción penal. Debido a que condicionan la admisión del procedimiento, por la ausencia de algunos

¹ ROXIN, Claus. (2000). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto, p. 165.

² GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. (2020). *Tratado de derecho procesal civil* (tomo II). Buenos Aires: Editorial Jusbairens, p. 147.

³ VOLK, Klaus. (2016). *Curso fundamental de derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, p. 208.



presupuestos, generan que la subsistencia del proceso penal sea innecesaria⁴.

Son líneas de oposición referidas al proceso, sobre los presupuestos y requisitos procesales. Condicionan la admisibilidad de la acción o, en su caso, de la pretensión⁵, por lo que una consecuencia de su estimación es el sobreseimiento de la causa penal, de acuerdo con el artículo 6, numeral 2, del Código Procesal Penal.

Nótese que, de conformidad con la teoría general del proceso, el derecho de acción se materializa con la presentación del emplazamiento en forma de la pretensión litigiosa, que representa el conflicto o la incertidumbre jurídica a resolver. En el proceso civil o en general en el proceso contencioso dispositivo lo constituye la demanda y, en el proceso penal, el símil de materialización de la acción tendría que ser la acusación; por ello, cuando esta no existe (solo hay disposición de diligencias preliminares o disposición fiscal de investigación o continuación de investigación preparatoria) se deberá tener especial cuidado de no perjudicar la tutela judicial efectiva con sobreseimientos prematuros que no se justifiquen y una evidente ausencia de tipicidad o justiciabilidad penal suficientemente comprensible.

- 8.3.** Las excepciones promovidas contra los actos de imputación del Ministerio Público —disposición de formalización de la investigación preparatoria o requerimiento de acusación, según los artículos 336 y 349 del Código Procesal Penal— ponen de manifiesto la existencia de algún obstáculo procesal que impide la correcta instauración del procedimiento penal, sin entrar a conocer sobre el fondo del asunto⁶.

En lo pertinente, la excepción de improcedencia de acción se refiere al objeto del proceso y está destinada a determinar si los hechos relatados por el fiscal —en los que funda su petición— se subsumen en una norma penal sustantiva: por un lado, en un tipo de injusto penal determinado —es decir, si se cumple la imputación objetiva (la determinación de la realización del tipo objetivo exige imputar objetivamente la realización del verbo típico al autor con base en criterios jurídicos penales. Esta imputación

⁴ REYNA ALFARO, Luis. (2015). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Instituto Pacífico, p. 397.

⁵ GIMENO SENDRA, Vicente. (2007). *Derecho procesal civil* (2.^a edición, tomo I). Madrid: Editorial Colex, p. 65.

⁶ FUENTES SORIANO, Olga. (2013). *Ley de Enjuiciamiento Civil comentada*. Madrid: Editorial La Ley, pp. 1122-1123.



solo será posible en la medida en que el autor haya infringido un rol jurídicamente relevante, esto es, el rol general de ciudadano que le impone el deber de no lesionar a otros o algún rol específico de naturaleza institucional que le asigna deberes positivos especiales⁷) y la imputación subjetiva del tipo delictivo, así como si no existe una causa de justificación (tipo de permisión)—; y, por otro lado, si se presenta alguna causa personal de exclusión de pena o no se verifica una condición objetiva de punibilidad. Como no se está ante una oposición material de la imputación, con la negación de todos o parte de los hechos afirmados por el fiscal o con la introducción de hechos nuevos (impeditivos, extintivos o excluyentes) y supuestos fácticos de normas diferentes, no es posible, por su propia naturaleza, plantear actividad probatoria alternativa ni cuestionar el relato fáctico de la Fiscalía; solo cabe cuestionar la relevancia penal o punitiva de aquel.

- 8.4. En suma, la excepción presenta los siguientes alcances: si el hecho denunciado no constituye delito o si no es justiciable penalmente. De este modo, el primer caso comprende la antijuridicidad penal del objeto procesal: tipicidad y antijuridicidad. En tanto que en el segundo supuesto se ubica la punibilidad, que abarca la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y contempla la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria⁸.

Noveno. Por su parte, la jurisprudencia penal ha definido los alcances normativos de la excepción de improcedencia de acción.

- 9.1. En primer lugar,

es obvio que para deducir una excepción de improcedencia de acción se debe partir de los hechos descritos en la Disposición Fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria. A su vez, el juez, al evaluar dicha excepción, solo debe tener en cuenta los hechos incorporados por el fiscal en el acto de imputación pertinente. En efecto, la excepción [...] se concreta, por su propia configuración procesal, en el juicio de subsunción normativa del hecho atribuido a un injusto penal o a la punibilidad, en tanto categorías del delito, distintas de la culpabilidad —tanto como juicio de imputación

⁷ GARCÍA CAVERO, Percy. (2015). *Derecho penal económico. Parte especial* (tomo I). Lima: Instituto Pacífico, Lima, p. 572.

⁸ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (Inpeccp), p. 367.



personal cuanto como ámbito del examen de su correlación con la realidad—⁹.

9.2. En segundo lugar,

Esta excepción se centra en el carácter propiamente penal del objeto procesal —se discute una cuestión de derecho penal material desde la pretensión del Ministerio Público—. Siendo así, la pretensión penal, desde la causa de pedir, debe circunscribirse a narrar un hecho o una conducta tanto constitutiva de un injusto penal (conducta típica y antijurídica), cuanto, desde la categoría de punibilidad —si la ley lo establece—, a sostener el incumplimiento de una determinada condición objetiva de punibilidad o la concurrencia de una excusa absolutoria [...]. Para estos efectos, debe analizarse, en sus propios términos, los hechos o conductas descriptas en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria o, en su caso, en la acusación fiscal escrita¹⁰.

9.3 En tercer lugar,

ésta importa un cuestionamiento acerca del juicio de subsunción normativa, de puro derecho. Ello significa, primero, que solo se debe tomar en cuenta el relato del Ministerio Público, plasmado como tal en la Disposición de Formalización y Continuación de la investigación preparatoria o, de ser el caso, en la acusación fiscal —no puede negarse, agregarse, reducirse o modificarse algún pasaje del relato incriminatorio, no se pueden alegar hechos nuevos—; y, segundo, que las solicitudes probatorias, para justificar alguna proposición de las partes, en mérito a lo anteriormente precisado, están vedadas¹¹.

Décimo. Se aprecia, entonces, que VÍCTOR HUGO BRICEÑO ORNA ha esgrimido agravios que no se condicen con los alcances y la naturaleza de la excepción de improcedencia de acción, según la exégesis anotada.

Así, no cuestionó la tipicidad —relativa o absoluta— ni la antijuridicidad de las conductas atribuidas —que constituyen el injusto penal—. Tampoco postuló, de ser el caso, la presencia de una excusa absolutoria o la falta de una condición objetiva de punibilidad. En lugar de ello, subrayó otros aspectos

⁹ SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación n.º 407-2015/Tacna, del siete de julio de dos mil dieciséis, fundamento de derecho quinto.

¹⁰ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación n.º 277-2018/Ventanilla, del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, fundamento de derecho primero.

¹¹ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación n.º 1307-2019/Nacional, del doce de febrero de dos mil veinte, fundamento de derecho cuarto.



impertinentes, tales como la presunta falta de motivación, la ausencia de juicio de tipicidad y el error en la reconstrucción del *factum* criminal, así como que ciertas carpetas fiscales fueron manipuladas con posterioridad a la data en que dejó de ser fiscal adjunto provincial provisional.

Lo descrito en último lugar, como tal, está relacionado con el *thema probandum*, por lo cual no concierne ser dilucidado en un incidente procesal.

Después, en observancia del principio de legalidad procesal, el medio de defensa técnico no tiene asidero jurídico.

Undécimo. Por lo demás, el hecho delictivo fijado en el auto de primera instancia —en referencia a la disposición de formalización de investigación preparatoria respectiva— es objetiva y razonablemente idóneo a efectos de dar inicio a la investigación preparatoria, según los artículos 321 y 336 del Código Procesal Penal.

La descripción factual, *per se*, genera sospecha reveladora de la ejecución del ilícito atribuido¹² (considerando segundo, *ut supra*).

Se atribuyeron hechos específicos y pormenorizados; se puntualizaron circunstancias, antecedentes concomitantes y posteriores, y se realizó el examen de tipicidad respectivo en el artículo 438 del Código Penal.

De ahí que se dio cumplimiento al principio de imputación concreta, conforme a la etapa procesal correspondiente.

Duodécimo. En consecuencia, se declarará infundado el recurso de apelación y se confirmará el auto de primera instancia apelado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación.
- II. **CONFIRMARON** el auto de primera instancia, del ocho de septiembre de dos mil veintidós (foja 39), emitido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción formulada por VÍCTOR HUGO BRICEÑO ORNA; en el proceso penal que se le sigue por

¹² SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2017/CIJ-433, del once de octubre de dos mil diecisiete, fundamentos jurídicos vigesimotercero y vigesimocuarto.



el delito contra la fe pública-falsedad genérica, en agravio del Estado-Ministerio Público.

III. DISPUSIERON que el presente auto de apelación se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber, y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Cotrina Miñano por licencia de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

COTRINA MIÑANO

CARBAJAL CHÁVEZ

LT/ecb